SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0251/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer información relacionada con los procedimientos de sanitización llevados a cabo por el Sujeto Obligado con motivo de la pandemia por Covid-19.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente consideró que el Sujeto Obligado no dio una respuesta adecuada a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR en lo que fue materia de impugnación la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que emita una nueva en la que atienda correctamente los cuestionamientos formulados por la Parte Recurrente.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de fundar y motivar sus actos, lo que implica la cita de disposiciones legales y la justificación de su aplicación mediante una argumentación razonada y suficiente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Síntesis de agravios	9
5. Cuestión Previa	9
6. Estudio de fondo	11
7. Efectos	19
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0251/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0251/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada en lo que fue materia de la revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 0427000225920-, mediante la cual, a través de diversos cuestionamientos solicitó conocer información relacionada con los procedimientos de sanitización realizados por el Sujeto Obligado, con motivo de la pandemia por Covid-19.

[1] Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

2. Respuesta. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de una comunicación electrónica, notificó el oficio **AMH/DESU/SL/60/2021**, suscrito por el Subdirector del Limpia, mediante el cual se dio respuesta a las interrogantes planteadas por la Parte Recurrente.

3. Recurso. El quince de febrero siguiente, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues estimó insatisfactoria la solución dada a las preguntas identificadas bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

4. Admisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo a las partes para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Ello, porque pese a estar en periodo de suspensión de plazos, **la materia de la impugnación está relacionada con la actual emergencia sanitaria ocasionada por COVID-19, circunstancia que actualiza su trámite excepcional en términos del punto TERCERO, de los Acuerdos 001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021**, aprobados por el Pleno de este Órgano Garante en los días ocho y veintinueve de enero del año que transcurre, respectivamente.

5. Manifestaciones y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, se hizo constar que el Sujeto Obligado remitió copia digital de los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/498 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AMH/DESU/SL/234/2021, ambos de fecha veinticinco de febrero, suscritos por el Subdirector de Transparencia y por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el Subdiretor de Limpia, respectivamente, así como un anexo, con lo cual, informó sobre la emisión de una **respuesta complementaria**.

Por lo que hace a la Parte Recurrente, esta presentó manifestaciones con posterioridad a la notificación del acuerdo de cierre de instrucción, en el que, entre otras cosas, **se declaró la preclusión de su derecho a realizar manifestaciones debido a que no presentó escrito alguno dentro del plazo concedido,** con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que no serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto, se continuó con su tramitación ordinaria.

Así, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de febrero de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad habría comenzado a correr a partir del primero de marzo en curso, en términos del Acuerdo 00011/SE/26-02/2021, mediante el cual este Instituto aprobó la reanudación de plazos de los asuntos de su competencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el quince de febrero siguiente, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa. De inicio, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 200 de la Ley de Transparencia, en relación con el derecho fundamental de acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De los cuales se desprende que la ciudadanía está facultada para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de entes, que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar.

Se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, sobre todo, tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada, entre otros formatos, por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums y estadísticas.

Así, este derecho opera cuando se solicita información en cualquiera de las modalidades documentales generadas con motivo de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estas.

QUINTO. Delimitación de la controversia. La Parte Recurrente se inconformó con la **ambigüedad y falta de correspondencia** entre las preguntas que formuló en su solicitud identificadas bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 9 y la respuesta rendida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera que **el conflicto a resolver consiste en determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado a dichas interrogantes satisface el alcance del requerimiento informativo en ellas planteado**.

En esa línea, para efectos de mayor claridad, se dará cuenta de la pregunta formulada originalmente en la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado, la afectación alegada por la Parte Recurrente y ulteriormente, la respuesta complementaria rendida por la Alcaldía.

- **Pregunta 2.** ¿Cuáles son los requisitos para y a quién se solicita el servicio de sanitización?

  Respuesta: El servicio de Sanitización se lleva a cabo en los espacios públicos y áreas comunes de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

  Afectación: se debió haber precisado la existencia o no de requisitos y, en caso de existir, señalar ante quien solicitar el servicio.

  Respuesta complementaria: No hay requisitos para solicitar la sanitización, pues la misma se realiza en espacios públicos y áreas comunes de la Alcaldía de acuerdo al programa “Diario Contigo”.

- **Pregunta 3.** ¿La sanitización la realizan para cualquier persona que lo solicite o solamente para personas u hogares en que haya habido algún enfermo o sospechoso de COVID?

  Respuesta: El servicio de Sanitización se lleva a cabo en los espacios públicos y áreas comunes de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Afectación: Se responde de manera idéntica a la pregunta anterior, no hay relación entre la pregunta y la respuesta.

Respuesta complementaria: No hay requisitos para solicitar la sanitización, pues la misma se realiza en espacios públicos y áreas comunes de la Alcaldía de acuerdo al programa “Diario Contigo”.

- **Pregunta 4.** ¿Qué área de la Alcaldía es la que se encuentra realizando el servicio de sanitización y por qué esa área?

  Respuesta: La Subdirección de Limpia se encarga de los trabajos de limpieza y saneamiento dentro de la Alcaldía.

  Afectación: No fue lo que se preguntó, se quiere saber que área (unidad administrativa) realiza dicho servicio.

  Respuesta complementaria: La Subdirección de Limpia derivado de la emergencia sanitaria coordina el servicio de sanitización. ¿Por qué? Por necesidades de la pandemia derivada del COVID-19.

- **Pregunta 5.** ¿Con cuánto personal se cuenta para realizar la sanitización?

  Respuesta: Se cuenta con 31 personas para llevar a cabo los trabajos de limpieza y saneamiento dentro del perímetro de la Alcaldía.

  Afectación: Refiere la actividad de limpieza y saneamiento no es lo mismo que sanitizar, por lo que el personal señalado atiende una tarea diversa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respuesta complementaria: Se designaron a 7 personas para llevar a cabo el servicio de sanitización, en los espacios públicos y áreas comunes de la Alcaldía.

- **Pregunta 6.** ¿Y con qué fundamento legal se envía a dichos servidores públicos? Es decir, ¿cuál es el fundamento legal por el que sus servidores públicos tienen la obligación de realizar las sanitizaciones?

  Respuesta: El servicio de sanitización lo realiza una empresa contratada para tal fin, la Subdirección de Limpia es la encargada de coordinar los servicios.

  Afectación: La respuesta no contesta lo que se preguntó, pues no expone el fundamento legal por el cual se ordena a sus trabajadores a realizar la labor de sanitizar, y resulta contraria a lo señalado en la respuesta a la pregunta 1[2].

  Respuesta Complementaria: Por necesidades de llevar el servicio de saneamiento (sanitización) y mitigar la propagación del COVID-19 en las diversas colonias que integran la Alcaldía.

- **Pregunta 9.** ¿Por qué se eligió dicho compuesto? ¿En base en qué?

  Respuesta: La Subdirección de Limpia desconoce la información solicitada.

[2] *Pregunta 1. ¿La Alcaldía Miguel Hidalgo realiza el servicio de sanitización?*
Respuesta: Sí.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ha sido utilizado en hospitales, instituciones e industrias para el tratamiento y control microbiológico de superficies tales como pisos, paredes, accesorios de baño, materiales y equipos y ha demostrado ser eficaz contra un gran espectro de bacterias, hongos y virus.

Afectación: El desconocimiento de la información por parte de la autoridad resulta preocupante, genera incertidumbre.

Respuesta complementaria: La Subdirección de Limpia desconoce la información solicitada, el área encargada de los procesos licitatorios es la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

De acuerdo con la ficha técnica presentada, el producto se ha utilizado en hostpitales, instituciones e industrias para el tratamiento y control microbiológico de superficies tales como pisos, paredes, accesorios de baño, materiales y equipos y ha demostrado ser eficaz contra un gran espectro de bacterias, hongos y virus. Compuesto certificado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta a los demás cuestionamientos formulados por la Parte Recurrente, en razón a que aquella no manifestó inconformidad al respecto; en consecuencia, debe considerarse que la misma ha adquirido firmeza.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicidada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que sigue:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la Parte Recurrente son **escencialmente fundados** para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, la afectación reclamada analizada en su conjunto[3] es manifiesta como resultado del análisis del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. De manera específica porque, en primer lugar, **la respuesta no satisface el alcance informativo planteado** y en segundo, por **su vaguedad**.

Pues como se advierte en el apartado anterior, de la respuesta originalmente presentada y aun de la remitida de manera complementaria se desprenden

[3] Es aplicable la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

numerosas inconsistencias, las cuales denotan una falta a la buena fe y una nula fundamentación y motivación a cargo de la Alcaldía.

Tal consideración descansa en que de forma sistemática el Sujeto Obligado respondió de manera genérica a las interrogantes planteadas por la Parte Recurrente en su solicitud, es decir, no profundizó en explicaciones que a juicio de este órgano revisor resultan necesarias para su correcto entendimiento.

Por citar un ejemplo, en relación con la *Pregunta 2*, no se instruyó sobre la existencia de una persona o área al interior de la Alcaldía para solicitar los servicios de *sanitización*, pero adicionalmente se hizo referencia a la existencia del programa *"Diario Contigo"*, sin que se expusiera su relevancia o pertinencia en torno al reactivo concreto.

Tampoco pasa desapercibido para este Instituto, que la autoridad responsable en cuatro ocasiones respondió la *Pregunta 3*, con la respuesta íntegra de la pregunta anterior, sin atender en modo alguno el requerimiento expresado.

Sentado lo anterior, debe recordarse que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión**.

Como se observa, se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En esa medida, incumbe a los sujetos obligados no olvidar que esa garantía de seguridad jurídica opera cuando resuelven una solicitud de acceso a la información, por lo que a su vez están vinculados a conducirse con respeto y lealtad.

Lo que implica que sus respuestas tienen necesariamente que dar cuenta de las disposiciones legales que lo facultan para realizar determinada conducta -responder en un sentido u otro- y de justificar su aplicación, es decir, exponer a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

través de una argumentación suficiente las razones que la motivaron; ello, privilegiando la vigencia del principio de buena fe.

Con todo, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado no estuvo ajustado conforme a los parámetros mínimos de constitucionalidad, pues inobservó los principios cuya aplicación, habrían colmado de manera correcta el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que debe **modificarse** la respuesta impugnada.

SÉPTIMO. Efectos. El Sujeto Obligado, deberá realizar lo siguiente:

i. **Estudiar detenidamente** el contenido de las preguntas identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 9;

ii. Hecho lo anterior, **citando las disposiciones legales que estime aplicables y argumentando su justificación, dé respuesta a cada una de ellas**.

En el entendido que **no podrá contestar más de una pregunta con la respuesta dada a una interrogante diversa y en el caso de que incorpore información o datos novedosos -como el *"Programa Diario Contigo"*- deberá profundizar sobre su relevancia y pertinencia en la pregunta en concreto**.

iii. De presentarse el caso en que se desconozca la información necesaria para responder a alguna pregunta, **deberá remitir copia de la misma al**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

área o áreas que puedan satisfacer a plenitud el requerimiento informativo.

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, **debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días**; ello de conformidad con el último párrafo del artículo 244 y el párrafo segundo del diverso 246 de la Ley de Transparencia.

OCTAVO. Este Instituto no advierte que en el caso estudiado las personas servidoras públicas adscritas a la organización del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, para los efectos y en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/JDMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20